

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 748

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00018-00
DEMANDANTE: CLAUDIA AMPARO PERDOMO
DEMANDADO: NECTARIO LOPEZ ORTIZ
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
PROVIENE JUZGADO: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el plenario se tiene que estaríamos para desatar de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el auxiliar de la justicia GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA, contra la providencia N° 1336 del 2 de julio de 2019, que entre otras determinaciones lo relevó del cargo de secuestre y ordenó compulsarle copias a la Fiscalía, para que investigue la presunta comisión de delitos en las que pudiera haber incurrido el secuestre, pero es necesario conocer las sumas de dinero que se encuentran consignadas en la cuenta bancaria de este juzgado, motivo por el cual habrá de diferirse la decisión respecto del recurso interpuesto y se dispondrá que por la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión del recurso contra la providencia # 1336 del 2 de julio de 2019, que entre otras determinaciones lo relevó del cargo de secuestre y ordenó compulsarle copias a la Fiscalía, para que investigue la presunta comisión



de delitos en las que pudiera haber incurrido el secuestre, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: OFÍCIESE a través de la **OFICINA DE APOYO DE ESTOS JUZGADOS** al BANCO AGRARIO, con el fin de que expida una relación de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En 18 de SEP de 2019, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

Patricia Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	001-2010-00427
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 50-52 C1
VEHÍCULO	PLACAS EKX-172
EMBARGO	FL. 23 CM
SECUESTRO:	FL. 74 CM
AVALÚO	FL. 186 C1 17/07/19 \$17.500.000.00
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 57 C1 05/08/2011 \$15.372.748.00
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 116 C1 15/09/2014 \$136.349.307.
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO APLICA
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	IMPUESTO VEHÍCULO 2019. FL. 183 C1.
REMANENTES:	NO.
SECUESTRE	LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	NO APLICA
AVALÚO VEHÍCULO	\$17.500.000.00
70%	\$12.250.000.00
40%	\$ 7.000.000.00

ESCRIBIENTE

Auto Inter # 755

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010-00427-00
DEMANDANTE: VENTAS Y SERVICIOS S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA PEREA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate del vehículo de **PLACAS EKX 172**, el cual fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

1 Fl. 23 CM
2 Fl. 74 CM
3 Fl. 186 C1



Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el vehículo de **PLACAS EKX 172**, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$17.500.000, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10.00 a.m.**, del **DÍA** CATORCE (14), del **MES** de NOVIEMBRE del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$12.250.000.00** que corresponde al 70% del avalúo del bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que aporte la actualización de la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 763 de hoy

11 8 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 2197

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00261- 00
DEMANDANTE: SONIA JANETH ORTÍZ GUERRERO
DEMANDADO: LUZ ELENA SANTOFIMIO BAHAMÓN
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose tenido por notificado el acreedor hipotecario CARLOS ALBERTO DUQUE MEJIA, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales que el mismo no hizo pronunciamiento alguno ni presentó demandado contra el deudor dentro del término otorgado por el artículo 462 del C. G. del Proceso.

De otro lado, antes de proseguir con el trámite que corresponde, se requerirá a las partes para que procedan a actualizar el correspondiente avalúo a 2019 de los bienes objeto de este proceso, toda vez que el que reposa en el expediente corresponde al año 2017, lo anterior de conformidad con el artículo 457 del C. G. del Proceso. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta, para todos los efectos legales, que el acreedor hipotecario CARLOS ALBERTO DUQUE MEJIA, no hizo pronunciamiento alguno ni presentó demandado contra el deudor dentro del término otorgado por el artículo 462 del C. G. del Proceso. a solicitud de la DIAN, obrante a folios 278 y ss, por las

razones expuestas. Por la Oficina de Apoyo ofíciase a esa entidad informando lo aquí resuelto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que procedan a presentar el avalúo actualizado de los bienes inmuebles objeto de este proceso, de conformidad a los artículos 444 y 457 , ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 160 de hoy
18 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

p/ *Carola Lora*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 2169

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00502- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. y LUZ ADRIANA
ARANGO TELLO (CESIONARIA)
DEMANDADO: PRODUPARTES LTDA. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Aclarado por la apoderada de la parte actora Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, que ha presentado la ejecutante cesionaria, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, por lo tanto se accederá a ello.

En lo que respecta al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., debe tenerse en cuenta que esta entidad no fue reconocida como parte en este proceso, en razón a que no aportó el documento de subrogación que se le ordenó en providencia de 8 de diciembre de 2011, visible a folio 74 del cuaderno 1, por lo que deberá cobrar su acreencia en otras instancias judiciales.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del procesos EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la actual cesionaria LUZ ADRIANA ARANGO TELLO contra PRODUPARTES LTDA. WALTER OSPINA ARANGO y JOSE HOOVER OSPINA, por pago total de la obligación en lo que respecta a esta cesionaria.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada en lo que respecta a lo cobrado por la cesionaria actual.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: En cuanto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien no fuera reconocido como subrogatario, deberá acudir a otras instancias judiciales para el cobro de su eventual crédito, por cuanto no obra documento de subrogación.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estrado N° 162 de hoy

11 8 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2164

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00294-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GIL BEJARANO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 16 de hoy
18 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

Alfonso Gomez
PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para tramitar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte ejecutada. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 753

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2006-00034-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA AMORTEGUI
DEMANDADO: SAULA VALDERRAMA FEIJO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO:

El proceso se encuentra para desatar de fondo la nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia (*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*), elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible a folios 133 del presente cuaderno.

ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA.

En síntesis manifiesta que la causal de nulidad que se materializó al interior del plenario es la del numeral 2º del artículo 133 del CGP, dado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali ordenó el desembargo de los derechos que posea la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492, aspecto que nunca esta judicatura obedeció.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad invocada.



2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada, la parte ejecutante pasó hacer un recuento de lo ocurrido al interior del plenario y terminó asegurando que la nulidad alegada no se materializa cuando estamos ante medidas previas, además que si la misma existió fue saneada.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en sendas providencias, en una de ellas aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)"¹

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"²

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., establece:

*"(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)"*

Por otro lado el artículo 135 del CGP, instituye:

*"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. **No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin***

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.



proponerla. *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”*

2.- En síntesis tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutada pretende la nulidad de las medidas previas decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492, por ser inembargables, pronunciamiento que realizó la segunda instancia.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte ejecutada no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario se encuentra, contrario a lo expresado por el petente, que en el presente, mediante la providencia N° 607 del 1 de marzo de 2017 (fls.44), se ordenó embargar y secuestrar los derechos que posee la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492, no se emitió otra orden alguna, tal como lo quiere hacer ver.

Así mismo, se tiene que el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, mediante providencia adiada el 26 de septiembre de 2017, resolvió revocar una providencia respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 370-533590, pero confirmó el embargo y secuestro de los derechos que posee la demandada en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492 en su condición de fiduciaria, aspecto que esta judicatura, mediante providencia N° 2915 del 24 de octubre de 2017, dispuso obedecer y cumplir, estando más que probado que en ningún momento hemos procedido contra providencia ejecutoriada del superior, hemos revivido un proceso legalmente concluido o hemos pretermitido íntegramente la respectiva instancia, motivo por el cual se negará la nulidad impetrada y así se declarará.

Se refuerza, el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, mediante la providencia del 26 de septiembre de 2017, mantuvo incólume el embargo y secuestro de los derechos que posea la demandada en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492 en su condición de fiduciaria, decisión que se ha obedecido y cumplido íntegramente, siendo dable



concluir sin mayores lucubraciones que esta judicatura no se encuentra yendo en contravía de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 133 del CGP, dado que no hemos procedido contra providencia del superior, más bien la hemos cumplido.

Así las cosas, por la claridad del tema y al no encontrar vicio que afecte la validez del proceso se negará la nulidad alegada. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR LA NULIDAD alegada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 160 de hoy

18 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Morely G...
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente frente a la providencia # 433 del 25 de junio del 2019. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 752

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2006-00034-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA AMORTEGUI
DEMANDADO: SAULA VALDERRAMA FEIJO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente frente a la providencia # 433 del 25 de junio del 2019, que dispuso comisionar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos que posee la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 370-95972 y 370-130492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El apoderado judicial del demandado, luego de hacer un recuento de los recursos interpuestos desde el año 2017, paso a aseverar en síntesis que la decisión tomada en la providencia atacada dista de la decisión tomada por la superioridad funcional, dado que en ninguna de las providencias emitidas por esta judicatura se ha aclarado que el embargo debe recaer sobre los derecho como fiduciaria que posee la demandada, por el hecho de recaer fideicomiso civil sobre



dichos inmuebles, tal como fue expreso, claro y concretó por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Agrega que tal como se practicó la medida cautelar y como se pretende continuar con la misma, se estaría no solo frente a una ilegalidad de la medida cautelar, por las circunstancias que han de ser ampliamente conocidas por el despacho.

Por lo expuesto, solicita se revoque la providencia atacada y se deje sin efecto la manera como ha sido practicada la medida cautelar por estar en contravía de las disposiciones legales y procesales y en particular a lo resuelto por el Tribunal Superior.

2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado, manifestó en síntesis que lo solicitado por el recurrente afecta el principio de la cosa juzgada, de la preclusión o eventualidad procesal que se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante clausura definitiva de cada una de ellas.

Por lo expuesto solicita se rechace de plano el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia*



donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a explicar.

Revisado el plenario se tiene, contrario a lo expresado por el recurrente que lo que se está ordenando secuestrar mediante la providencia atacada son los derechos que posee la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492, nada más, todo lo anterior en fin acatamiento de la providencia que ordenó su embargo (fls.44) y la providencia emitida por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali el 26 de septiembre de 2017, mediante la cual resolvió revocar una providencia respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 370-533590, pero confirmó el embargo de los derechos que posee la demandada en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492 en su condición de fiduciaria.

Se itera, en el presente desde un inicio, y así lo entendió el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, se embargó los derechos que posea la demandada en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492 en su condición de fiduciaria, nada más, aspecto que no riñe con la legislación vigente y menos con lo estipulado por nuestro superior funcional en el auto mediante el cual desato un recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual la decisión atacada no se repondrá y se mantendrá incólume.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del interlocutorio N° 433 del 25 de junio del 2019, que dispuso comisionar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos que posee la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 370-95972 y 370-130492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, habrá de concederse por mandato del numeral 8º



del artículo 321 ibídem, dado que el proveído atacado resuelve sobre una medida cautelar, y en el efecto devolutivo. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 433 del 25 de junio del 2019, que dispuso comisionar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos que posee la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 370-95972 y 370-130492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 433 del 25 de junio del 2019, que dispuso comisionar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos que posee la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 370-95972 y 370-130492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR antes de remitir el expediente al superior, que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 160 de hoy
18 SEP 2019 siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
Monica Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2180

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00071-00
DEMANDANTE: SERVIFIN S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PULGARIN CHIMACHANA y OTRO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por el demandado CARLOS ARTURO PULGARIN CHIMACHANA, quien solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas CPM-133 de su propiedad, toda vez que el proceso fue terminado por pago total por auto #1057 de fecha 20 de octubre de 2.016¹. En atención a ello, evidencia el Despacho que la orden del levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso, fue dada por el mentado auto de terminación, y que los oficios correspondientes fueron elaborados por la oficina de apoyo, sin que los mismos fuesen diligenciados por el peticionario. Por tanto, a través de la oficina de apoyo se ordenará la actualización de dichos oficios, los cuales deberán ser entregados al memorialista para que adelante las gestiones pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la actualización de los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas decretadas en contra del demandado CARLOS ARTURO PULGARIN CHIMACHANA, quien deberá retirarlos y diligenciarlos de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 162 de hoy
178 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

TK

¹ Fl. 209 cuaderno principal.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 2162

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-00059- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA IVETTE LÓPEZ BETANCOURT
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa memorial de informe y anexos, obrantes en el expediente a folios 200 y ss, provenientes del secuestre designado en este asunto, lo cual será puesto en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre designado en este asunto, obrante a folios 200 y ss del expediente, para los fines que estimen convenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 160 de hoy
18 SEP 2019
siendo las 8:00 AM, se notifica a
las partes el auto anterior.

p/n *Paralelo* *160*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 756

RADICACION: 76-001-31-03-008-2015-00163-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Erazo Urrea
DEMANDADO: Ana María Jaramillo Jiménez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular -Incidente Regulacion Honorarios
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de los demandados dentro del incidente de regulación de honorarios contra el auto No. 1350 de fecha 4 de julio de 2019, visible a folio 139 del presente cuaderno, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que, el 19 de noviembre de 2018 procedieron a consignar en el banco Agrario de Colombia la suma de \$9.545.911, correspondiente al pago de los honorarios del abogado y las agencias en derecho que fueron condenados por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, Magistrado ponente Dr. Homero Mora Insuasty, como consta en el escrito presentado al Despacho.

Solicita se tenga en cuenta el pago efectuado y dar por terminado el incidente de regulación de honorarios iniciado por el Dr. Diego Fernando Erazo Urrea.



CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese sentido, tenemos que al resolver el recurso de reposición, la revisión radicará entonces en determinar: Sí le asiste la razón a la peticionaria que sea revocado el auto que aprobó la liquidación de costas, como quiera que los dineros ya fueron cancelados.

Revisado el trámite del proceso se observa que la parte demandante mediante escrito visible a folio 2140 solicitó la entrega de títulos y la terminación del trámite incidental, como quiera que con los dineros consignados se cancela la totalidad del crédito y costas.

De igual modo, el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 del CGP, que dice: "*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"; ordenó aprobar la liquidación de costas, para posteriormente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, no se podrá revocar el auto recurrido, pues se hace necesario que se encuentre liquidación de crédito y costas aprobadas para proceder a decretar la terminación del proceso.

Por lo cual, el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 1350 de fecha 4 de julio de 2019, visible a folio 139 del presente cuaderno, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente trámite incidental propuesto por DIEGO FERNANDO ERAZO URREA en contra de ANA MARIA JARAMILLO JIMENEZ Y HAROLD EMIRO LINARES GARZON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de títulos al demandante por valor de \$9.545.911 como pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9.545.911,00) a favor del demandante DIEGO FERNANDO ERAZO URREA identificado con CC. 16.763.489, como pago total de la obligación.

El título es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002288734	39686533	ANA MARIA JARAMILLO JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2018	NO APLICA	\$ 9.545.911,00

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 160 de hoy
18 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Narciso Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 2179

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00070-00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO (CESIONARIO).
DEMANDADO: RENE VALDES RUALES.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 01-2024 de fecha 16 de agosto de 2019, por medio del cual comunicó el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente de los ya embargados en contra del aquí demandado en el presente proceso; razón por la cual se ordenara oficiar a dicho Juzgado comunicándole que dicho embargo **SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud presentada a través de oficio 01-2024 de fecha 16 de agosto de 2.019, será tenida en cuenta por ser la primera allegada en ese sentido; lo anterior para que obre dentro del proceso con radicado 029-2015-00288. Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 162 de hoy
18 SEP 2019
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2163

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00032-00
DEMANDANTE: ARACELLY CARDENAS
DEMANDADO: SANTIAGO ANDRÉS MEJÍA ZAPATA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 163 de hoy
17 8 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

[Firma]
PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 2166

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2000-00353- 00
DEMANDANTE: WILDER LEANDRO BRAVO CERÓN
(CESIONARIO)
DEMANDADO: ADRIANA BOLAÑOS Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 405 y ss del expediente, obra certificaciones de paz y salvo de los inmuebles adjudicados al cesionario, tal y como se había ordenado en auto anterior, y aunque no se ha presentado a través de apoderado se dispondrá por lo que se dispondrá expedir la certificación de existencia de embargo de remanentes con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, Valle, solicitada por la apoderada de la demandante.

En cuanto a la solicitud de corrección del acta 001-2012, solicitada por el adjudicatario, no se le dará trámite a la misma por cuanto no solo esa petición debe elevarse a través de su apoderada, pues no puede litigar en causa propia en procesos de mayor cuantía, sino que además el acta que se menciona no fue elaborada por este despacho, por lo que la corrección deberá hacerse ante el notario respectivo.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la Oficina de Apoyo, expedir certificación sobre la existencia de embargo de remanentes en este proceso con destino al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, Valle, el que deberá ser tramitado por la parte interesada.

SEGUNDO : ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de corrección que
hiciere el demandante WILDER LEANDRO BRAVO CERÓN, por las razones
expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No 160 de hoy
11 8 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Pl. Lorela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 2171

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2010-00061-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA POLIEXPORT S.A. Y/O
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede, y memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la corrección del oficio No. 2751^(folio 90), en lo que respecta se omitió incluir en el embargo de cuentas fiduciarias al demandado Gustavo Adolfo Zambrano Acevedo, sin embargo después de revisar la secuencia del trámite del proceso, debe aclararse que la corrección debe hacerse en el auto No. 529 de julio 18 de 2019^(folio 89).

Al respecto de lo solicitado se constata del aludido yerro, por lo que se procederá a su corrección de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.

A su vez, el apoderado autoriza a los señores Cristian Andrés Censio Muñoz y Andrés Felipe Pérez Hortua, para que examine el expediente y retire oficios, desgloses, la demanda y solicite copias, por lo que este Despacho negará la autorización al señor Cristian Andrés Censio Muñoz, ya que no registra como abogado y accederá autorizar al Doctor Andrés Felipe Pérez Hortua identificado con C.C. 1.144.180.914 y T.P. 328.499 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del auto interlocutorio No. 529, del 18 de julio de 2019, en el sentido de incluir en el embargo de establecimiento fiduciarios al demandado Gustavo Adolfo Zamorano Acevedo identificado con cedula de ciudadanía No. 94.412.007.

SEGUNDO: ACEPTAR la autorización al doctor Andrés Felipe Pérez Hortua identificado con C.C. 1.144.180.914 y T.P 328.499 del C. S. de la J. para que examine el expediente, retire oficios, desgloses, retire la demanda y solicite copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 160 de hoy
11 8 SEP 2019
_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

Andrés Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 2032

RADICACION: 76-001-31-03-011-2013-00144-00
DEMANDANTE: CENTAK ANDINA S.A.S
DEMANDADO: PLYTAC S.A
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folios 250 a 245 del presente cuaderno, en la cual se observa se liquida el capital sin tener en cuenta la actualización del crédito que obra a folio 219 a 220 del expediente, por lo cual se requerirá para que sea aclarada en el sentido de que se tome la fecha de intereses desde su última actualización.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIÓ MILLÁN LEGUIZAMÓN.
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 160 de hoy
18 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto sustanciación No. 2033

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2013-00144-00
DEMANDANTE: Centak Andina S.A.S
DEMANDADO: Plytac S.A
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente se tiene que la parte actora allega certificados catastrales expedidos por la Alcaldía Municipal; así las cosas, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se correrá traslado de conformidad con el Artículo 444 del Código General del Proceso, cifra que, deberá ser incrementada en un 50% con el fin de beneficiar al demandado, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Número Matricula	Valor Avalúo Catastral	Incremento 50%	Valor total avalúo
370-632134	\$ 498'801.000,00	\$249'400.500,00	\$ 748'201.500
370-562548	\$ 9.600.000,00	\$ 4'800.000,00	\$ 14'400.000
370-632116	\$ 14'400.000,00	\$ 7'200.000,00	\$ 21'600.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 160 de hoy
18 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Tasado 261
Liqid.
16-09-19

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS.
CALI.

EJEC. CIV. CTO. CALI

2019 AUG 21 PM 2:49

Ref.: Rad. No. 2013-00144 (origen: Juzg. 11 Civil Circuito Cali)

-Adjunto Avalúos.

El suscrito, en mi calidad de Apoderado de la Parte Ejecutante en el proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento a su Auto de 2 de agosto-19, adjunto AVALUO actualizado al año 2019 de los inmuebles embargados y secuestrados para que se fije fecha del remate:

1. Apartamento 1903: Matricula inmobiliaria: 370-632134
Avaluo Catastral: \$498.801.000 Incremento 50%: \$249.400.500
TOTAL AVALUO: \$748.201.500
2. Garaje 10 : Matricula Inmobiliaria: 370.562548
Avaluo Catastral: \$9.600.000 Incremento 50%: \$4.800.000
TOTAL AVALUO: \$14.400.000
3. Garaje 3 : Matricula Inmobiliaria: 370-632116
Avaluo Catastral: 14.400.000 Incremento 50%: \$7.200.000
TOTAL AVALUO: \$21.600.000

Agradezco señalar fecha para el remate de los 3 inmuebles a la brevedad posible, cumplidos todos los requisitos legales, para evitar que estos pierdan vigencia.

Sr. Juez,

JULIO E. BEDOYA M.

T.P. No. 44.193 CSI

Avenida Jimenez No. 8/49 of. 1004. Tel/2821215. Fax 3413163. cel.3103050479
Email: jebedoya@hotmail.com



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 19554



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ZAMORANO ACEVEDO GUSTAVO ADOLFO	1	100%	CC	94412007

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
0	01/01/1900	0	CALI	01/01/1900	562548

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100030200190001900000198	Avalúo catastral: \$9,600,000 Año de Vigencia: 2019
Dirección Predio: K4 W 1 65 TA10G	Resolución No: S 85 Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Estrato: 5	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 1 Total Área Construcción (m ²): 13	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 15 días del mes de agosto del año 2019

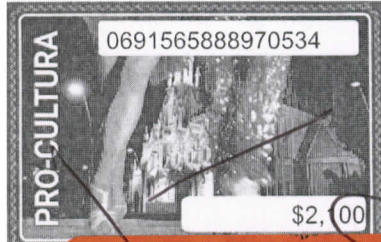
ANGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: YISELA SALINAS MOSQUERA
Código de seguridad: 19554

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales

3 DE JULIO DE 1971 1 DE MAYO DE 1971 0491522-2017

99010000000326792220190813

JULIO ERNESTO BEDOYA MONTAÑA --- MUNICIPIO DE CALI
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS EXPEDICIONES

0.4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
0.4% SMLV EST. PRO-SALUD	3300
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	800

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100

88559230 16/08/2019 11:05:14 a.m. 2 DE 3



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 19555



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ZAMORANO ACEVEDO GUSTAVO ADOLFO	1	100%	CC	94412007

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
0	01/01/1900	0	CALI	01/01/1900	632116

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100030200190001900000211	Avalúo catastral: \$14,400,000
Dirección Predio: K4 W 1 65 TA1S2 3G	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 5	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 2	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 28	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 15 días del mes de agosto del año 2019

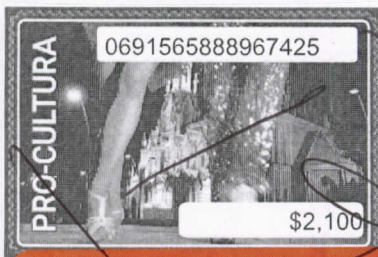
Angela María Jiménez Avilés
ANGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: YISELA SALINAS MOSQUERA
Código de seguridad: 19555

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales

3 DE JULIO DE 1910 - 1 DE MAYO DE 1910

091521-2017

99010000000328792220190818

JULIO ERNESTO BEDOYA MONTAÑA - MUNICIPIO DE CALI
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUDES

0,4% BMLV EST. PRO-HOSPITALES	\$300
0,4% BMLV EST. PRO-SALUD	\$300
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	800

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100

66659230 15/08/2019 11:05:14 a.m. 1 DE 3



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 19553



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ZAMORANO ACEVEDO GUSTAVO ADOLFO	1	100%	CC	94412007

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
0	01/01/1900	0	CALI	01/01/1900	632134

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100030200190001901190396	Avalúo catastral: \$498,801,000
Dirección Predio: K4 W 1 65 TA190 3P	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 5	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 69	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 315	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 2 HABITACIONAL EN PH > 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 15 días del mes de agosto del año 2019

ANGELA M. JIMENEZ AVILES
ANGELA MARIA JIMENEZ AVILES
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: YISELA SALINAS MOSQUERA
Código de seguridad: 19553

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales

3 DE JULIO DE 1910 - 1 DE MAYO DE 1970

0401523-201

99010000000326792220190818

JULIO ERNESTO BESCOYA MONTOMAYO --- MUNICIPIO DE CALI
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUDES

0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	3300
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	800
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO	7400

66859230 15/08/2010 11:05:14 a.m. 3 DE 3

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2147

RADICACION: 76-001-31-03-012-2014-00680-00
DEMANDANTE: ELIZABETH GAVIRIA PIEDRAHITA
DEMANDADO: EXPRESO TREJOS LTDA, OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (**\$43.500.729,00**), a favor del apoderado judicial de la parte demandante HAROLD MAURICIO GARCIA ACEVEDO identificada con C.C. 94.481.021, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002392081	8600021846	AXA COLPATRIA SEGURO	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	\$ 3.333.333,00
469030002407897	8903015779	AXA COLPATRIA SEGURO	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 40.167.396,00
		EXPRESO TREJOS LTDA				

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 160 de hoy

8 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

[Signature]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No.2191

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00680-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIZABETH GAVIRIA PIEDRAHIA.
DEMANDADO: EXPRESO TEJOS LTDA Y/O
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2.019)

En atención al escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el nombramiento del secuestre sobre los bienes embargados de los demandados; sin embargo, la solicitud no es clara y resulta necesario dejar establecido que la solicitud debe ir enmarcada hacia la orden de comisionar al entidad competente, por otro lado, de la revisión del expediente se tiene que la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Popayán no registro la orden de embargo como se evidencia en el Oficio No.120-2018-EE-3258, visible a folio 103 del cuaderno de medidas cautelares, por lo que resulta improcedente comisionar sin estar la orden de embargo registrada, por tanto, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aclare el memorial visible a folio 140 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aclare el memorial visible a 140 del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE
CALI

En Estado N° 160 de hoy
18 SEP 2019
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

p/ *María Gómez*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 2174

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00177- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: AMANDA VIÁFARA LUCUMÍ Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Obra en el expediente, a folios 132 a 176 del cuaderno 1, documental de cesión de crédito de la demandante BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S., junto con documentos anexos que la acreditan; esta cesión será aceptada por el despacho, reconociendo a esta última como demandante, en los términos del artículo 68 del C. G. del C. G. del Proceso.

De otra parte, se reconocerá personería al Dr. HUMBERTO NIÑO SERRANO como apoderado de la cesionaria, de conformidad al poder obrante a folio 120 del cuaderno 1.

Finalmente, toda vez que se aceptará la cesión a favor de RF ENCORE S.A.S., se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a peticiones obrantes a folios 107 a 116, y 119 a a 129, de conformidad al artículo 461 del C. G. del Proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO : ACEPTAR la cesión total del crédito en este asunto, que hace la demandante BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S., a quien se tendrá como único demandante en el proceso de la referencia.

SEGUNDO : RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO NIÑO SERRANO, identificado con C.C. 19.146. 719 y T.P. 18. 300 del I C. S. de la Judicatura, como apoderado de la cesionaria.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por RF ENCORE S.A.S – Cesionaria- contra AMANDA VIÁFARA LUCUMÍ y RIGOBERTO GOLU CARABALÍ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado. Líbrense los oficios correspondientes En caso de embargo de remanentes, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada, con la constancia que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Sin lugar a cobro del arancel judicial que dispone la ley 1394 de 2010, en razón a la cuantía de las pretensiones.

OCTAVO: CUMPLIDO lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En el Estado de ¹⁶⁰ de hoy
118 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Ph. Lorela Cordero
PROFESIONAL UNIVERSITARIO